ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

 19na Asamblea 6ta Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 68**

**INFORME POSITIVO**

 9 de noviembre de 2023

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

La Comisión de lo Jurídico, previo al estudio y consideración, recomienda a este Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 68, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 68 enmienda los Artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, deroga el Artículo 6 y reenumera los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 160-2001, a los fines de reestructurar la actual “Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente”, por la “Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico”, conforme al desarrollo jurisprudencial experimentado por nuestro estado de derecho e integrar enmiendas técnicas para conciliar este estatuto con la reformulación doctrinal propuesta.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho de todo paciente de tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse. Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza. Esta doctrina, conocida como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas e impone al profesional de la salud el deber de informar a su paciente todo lo relacionado con la naturaleza y los riesgos de un tratamiento médico, de manera que éste pueda tomar una decisión inteligente e informada determinándose que una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e ilegal.

En el ámbito federal y en el derecho común anglosajón, el derecho de todo paciente a rechazar tratamiento médico, como corolario de la doctrina de consentimiento informado, ha sido reconocido desde principios del siglo XX. Cónsono con ello, en el normativo caso Cruzan v. Director, Missouri Dept. of Health, 497 U.S. 261 (1990), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el corolario lógico de la doctrina de consentimiento informado es que el paciente generalmente posee el derecho de no consentir, es decir, de rechazar tratamiento. Además, en dicho caso el máximo foro judicial federal partió de la premisa de que la Constitución de Estados Unidos garantiza el derecho de rechazar tratamiento médico, incluso cuando dicho tratamiento sea necesario para salvar la vida del paciente.

Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la de Estados Unidos cobijan, amparados en diversas protecciones, el derecho de las personas de no consentir o rechazar tratamiento médico. No obstante, como todo derecho constitucional, el derecho de rechazar tratamiento médico no es absoluto. El Estado puede tener interés en la preservación de la vida, la prevención del suicidio, la protección de terceros inocentes y en mantener la integridad de la profesión médica.

De acuerdo con la jurisprudencia puertorriqueña, el derecho de intimidad consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico protege la inviolabilidad del cuerpo humano y el derecho de las personas a tomar decisiones respecto a éste, particularmente su derecho a decidir sobre su tratamiento médico. Este derecho de aceptar o rechazar tratamiento médico ha sido reconocido especialmente en el contexto de la doctrina del consentimiento informado.

La Constitución de Estados Unidos garantiza el derecho constitucional de todo paciente de rechazar tratamiento médico, siempre que la decisión sea informada y el paciente sea consciente de sus posibles consecuencias. De tratarse de un paciente no competente, se puede requerir que se presente prueba clara y convincente de que su voluntad hubiese sido rechazar el tratamiento médico. En vista de que ningún derecho es absoluto, se ha resuelto que, una vez se determine la voluntad del paciente, el tribunal debe sopesar el derecho de dicha persona a rechazar tratamiento médico frente a ciertos intereses apremiantes del Estado. En reconocimiento del derecho constitucional de aceptar o rechazar tratamiento médico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley 160-2001. Esta ley fue aprobada con el propósito de viabilizar el mecanismo de las declaraciones previas de voluntad y establecer los requisitos necesarios para su validez en casos particulares. Cualquier persona mayor de edad y en pleno disfrute de sus facultades mentales puede expresar en cualquier momento su voluntad anticipada sobre el tratamiento médico que deberá serle o no serle administrado en caso de sufrir una condición de salud terminal o estado vegetativo persistente.

El Artículo 3 de la Ley 160-2001 dispone que la declaración de voluntad allí permitida podrá incluir la designación de un mandatario que tome decisiones sobre aceptación o rechazo de tratamiento en caso de que el declarante no pueda comunicarse por sí mismo. En caso de que no se designe un mandatario, se considerará como tal al pariente mayor de edad más próximo según indique el orden sucesor al del Código Civil, considerándose en primer lugar al cónyuge.

De acuerdo con el derecho de intimidad consagrado en nuestra Constitución y del interés libertario protegido por el debido proceso de ley, todo paciente tiene derecho de tomar decisiones sobre su tratamiento médico. Ello incluye el derecho de aceptar o rechazar determinado curso de acción relacionado con su cuidado médico, sin sujeción a diagnósticos particulares o condiciones específicas, aun cuando dicho rechazo pudiese resultar en la muerte de la persona.

El mecanismo de la declaración previa de voluntad no puede estar limitado a las dos instancias contenidas en la Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, sino que debe estar disponible para toda persona mayor de edad y competente que desee manifestar su voluntad de rechazar tratamiento médico.

En ausencia de una declaración previa de voluntad o designación de mandatario, la voluntad de un paciente de rechazar tratamiento médico debe ser respetada. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha determinado que sería válido exigir que dicha voluntad se demuestre mediante prueba clara y convincente. Lo anterior sólo debe estar sujeto a un balance entre la voluntad del paciente y los intereses apremiantes que pudiera tener el Estado en impedir que se cumpla dicha voluntad.

En Estados Unidos el derecho a rechazar tratamiento médico se deriva de la doctrina de consentimiento informado del derecho común anglosajón y de la cláusula de debido proceso de ley de la Constitución federal. Mientras, en Puerto Rico, dicho derecho se reconoce, no sólo como parte de la doctrina de consentimiento informado, sino como parte del derecho de intimidad expresamente garantizado en nuestra Constitución como un derecho fundamental.

El rechazo de tratamiento médico como parte de una objeción de conciencia debe ser respetado en toda persona que goce de sano juicio, a menos que en su ejercicio se cause gravé daño a la vida de terceras personas. La evaluación del rechazo de un paciente a cierto tratamiento médico por razones religiosas o de conciencia, no debe basarse en un juicio subjetivo sobre dicha conducta, sino en el respeto a la dignidad humana y a la libertad individual y de culto de esa persona, la cual sólo podría verse limitadas por un interés mayor del Estado. Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Constitución de Estados Unidos protegen el derecho de las personas a rechazar tratamiento médico, aun cuando su decisión acarree consecuencias fatales para su vida. Esto, en virtud del principio de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y del derecho de intimidad consagrados en la Constitución de Puerto Rico, así como del derecho de libertad protegido por el debido proceso de ley y el derecho de libertad de culto plasmados tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la de Estados Unidos.

Por tanto, la Ley 160-2001, según enmendada, es un esfuerzo de la Asamblea Legislativa para viabilizar los derechos de pacientes, reconocidos de forma general y condicionados mediante la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". La citada Ley 160-2001 crea mecanismos para proteger la voluntad del declarante. Al igual que en algunos Estados de la Unión, donde se han ido desarrollando paulatinamente sus respectivos ordenamientos jurídicos para posibilitar estos derechos, le corresponde a la Asamblea Legislativa actuar al respecto a fin de considerar la complejidad de las controversias relacionadas particularmente con el derecho al rechazo de tratamiento médico y los intereses estatales que representa. Esto por las implicaciones médicas, jurídicas, bioéticas, políticas, religiosas, culturales y familiares que conllevan.

La propuesta de enmienda de Ley está fundamentada principalmente en la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Luis Lozada Flecha v. Roberto Tirado Flecha, 177 D.P.R. 893 (2010), donde determina que el Artículo 6 anula la voluntad del declarante al infringir sus derechos constitucionales tanto bajo la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos.

Concretamente, se ha resuelto que la ética médica sólo obliga al profesional de la salud a proveerle a su paciente la información necesaria para que éste tome una decisión informada sobre qué tratamiento está dispuesto a recibir, pero el médico no puede actuar en contra de la voluntad del paciente por lo que, a través de este proyecto de ley en caso de una revocación oral, necesitará la presencia de un testigo. En síntesis, estas enmiendas a la ley contribuirán a la formación de un público mejor informado, más consciente de su derecho a establecer su última voluntad en una declaración previa, lo cual tendrá el efecto de promover transparencia y un mecanismo formal, constitucional de la ejecución de la declaración previa de voluntad y que las instituciones hospitalarias hagan valer los deseos de los pacientes.

**RECOMENDACIÓN**

Con las enmiendas sugeridas por parte de la Comisión Informante, esta recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 68, por entender que el mismo atempera la política pública del Estado con la jurisprudencia vigente.

**SESIÓN PÚBLICA DE CONSIDERACIÓN FINAL**

**(“MARK-UP SESSION”)**

Para la aprobación del Proyecto de la Cámara 68, con enmiendas, la Comisión De Lo Jurídico de la Cámara de Representantes celebró una Sesión Pública de Consideración Final (“*Mark-up Session”*) el 7 de noviembre de 2023, a las 3:00 pm, en el Salón de Audiencias 1, según lo dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes.

La vista no obtuvo el quorum reglamento requerido. Por consiguiente, según lo establecido en la Sección 12.2 (e) del Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el Presidente en función, Hon. José Varela, citó a los miembros de la Comisión a una reunión ejecutiva a las 5:00 en la Oficina del Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para iniciar el Referéndum, el cual obtuvo los votos requeridos para la aprobación.

**ACTA DE CERTIFICACIÓN**

Se acompaña la correspondiente Acta de Certificación Positiva con el presente Informe Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos (e) y (g) de la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

**CONCLUSIÓN**

A tenor con lo expuesto anteriormente en este informe, la Comisión de lo Jurídico de esta Cámara de Representantes, **recomienda** a este Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 68**, **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

**Hon. Rafael Hernández Montañez**

Presidente

Comisión de lo Jurídico